

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1859.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

*Precios de suscripción.*—En esta capital, llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

## Advertencia Editorial.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 centimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.<sup>a</sup> En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

## Parte oficial.

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.)  
S. A. R. la Serma. Señora  
Princesa de Asturias continúan  
en esta Córte sin novedad en su  
importante salud.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 22 del actual, en la que, consecuente á lo que se previno á V. E. en Real orden de 10 del pasado, propone las bases que á juicio de ese Consejo, y con carácter transitorio pueden aceptarse para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 19 de Marzo último; y conforme en un todo con lo expuesto por V. E. acerca del particular, S. M. se ha dignado aprobar lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Para aliviar la situacion de los huérfanos y desamparados que la guerra civil ha producido, proporcionándoles al mismo tiempo algun recurso que pueda subvenir á su enseñanza dentro de los estrechos límites que permite su corta edad, serán socorridos hasta cumplir la de siete años, por la Caja del Consejo con las asignaciones que á continuacion se expresan:

Con 22 pesetas 50 céntimos mensuales, todo huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; con 15 pesetas el de Jefe; con 11 pesetas 25 céntimos el de Capitan ó subalterno, y 5 el de individuo de la

clase de tropa, siempre que el causante hubiere muerto en accion de guerra ó por herida recibida en ella.

Estas asignaciones las percibirán las madres ó tutores, previas las formalidades que han de consignarse en un reglamento ó instruccion especial desde la fecha de la concesion por el Consejo.

2.<sup>o</sup> Al cumplir los interesados la edad de siete años, tendrán derecho á ingresar, ya de internos ó externos, en Colegio ú otro centro de enseñanza que existan en la localidad donde residan sus madres ó tutores, ó en el punto más próximo; y el Consejo costeará en ellos su educacion, sin exceder el desembolso que haga para este objeto de lo que fija la siguiente escala: 75 pesetas mensuales todo huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; 60 pesetas para el de Jefe; 37 pesetas 50 céntimos el de Capitan ó subalterno, y 22 pesetas 50 céntimos el de individuos de clase de tropa, siempre que el causante hubiese muerto en accion de guerra ó por herida recibida en ella.

3.<sup>o</sup> Los alumnos que desde los Colegios deseen pasar á las Academias militares ó civiles, Universidades, Seminarios, Institutos, Escuelas Normales ó talleres, disfrutarán como máximo en todos conceptos esta subvencion: 750 pesetas anuales el huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; 500 pesetas, el de Jefe; 375 pesetas, el de Capitan ó subalterno, y 250 pesetas el de individuo de clase de tropa, siempre que el causante hubiese muerto en accion de guerra ó de resulta de herida recibida en ella.

4.<sup>o</sup> Para la aplicacion de las tres escalas que quedan establecidas en cuanto á los huérfanos y desamparados cuyos padres ó protectores hubieran pertenecido á carreras civiles,

tendrá lugar la asimilacion segun los sueldos que hubieran disfrutado los causantes; y si éstos no gozaran de sueldo alguno, el Consejo resolverá en cada caso lo que creyere más arreglado á justicia.

5.<sup>o</sup> El Consejo se entenderá directamente con los Directores de los Colegios para el percibo de las pensiones de los alumnos en la forma que determine el reglamento; y asimismo lo verificarán los Jefes de las Academias y demás centros de instruccion respecto de los gastos que aquellos originen á cuenta de las asignaciones que les quedan señaladas.

El Consejo les mantendrá en el goce de este auxilio hasta que concluyan una carrera ú obtengan destino público con sueldo, ó lleguen á la edad de 20 años, en cualquiera de cuyos casos cesará definitivamente la subvencion por parte del Consejo. Además de lo que pueda ser extensivo á las huérfanas de cuanto expresa esta base, cesará tambien la subvencion á las mismas cuando contraigan matrimonio.

6.<sup>o</sup> El Consejo tendrá la intervencion conveniente y necesaria cerca de todos los establecimientos en que existan los huérfanos de ámbos sexos en cuanto se refiera á su asistencia y aprovechamiento, aparte de la que es natural y corresponde á las familias.

7.<sup>o</sup> El huérfano que al cumplir los siete años no ingrese en un Colegio ú otro establecimiento de enseñanza para recibir la debida educacion, y el que á los 14 deje de empezar los estudios de la carrera ó profesion á que quiera dedicarse, segun la basa 3.<sup>a</sup>, perderán todo derecho á los beneficios que quedan consignados.

Tambien lo perderán si por su conducta ó falta de aplicacion no se

hiciesen dignos de la proteccion que les concede el Real decreto de fundacion de 19 de Marzo del presente año.

8.<sup>o</sup> El Consejo queda autorizado en su calidad de Administrador, para disponer lo que juzgue conveniente al mejor cumplimiento de cuanto queda consignado, si bien con el carácter de transitorio, mientras S. M. tiene á bien resolver lo que con el definitivo y permanente haya de regir en este asunto; y al efecto dictará las reglas y expedirá cuantas instrucciones crea conducentes al mismo fin.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M., teniendo en cuenta los diversos puntos á que habrá de atender ese Consejo para aplicar y armonizar cuanto queda expuesto, que compete al mismo la redaccion de aquellas bases que la experiencia haga preciso observar para el desarrollo de los puntos fundamentales que quedan aprobados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años.  
Madrid 31 de Diciembre de 1876.—  
Francisco de Ceballos.

Sr. Presidente de la Caja para alivio de huérfanos é inútiles de la guerra civil.—Es copia.—Novaliches.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REALES ORDENES.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Juan Martinez Zurano alzándose del fallo por el que esa Comision provincial declaró soldado del segundo reemplazo de 1875 por el cupo de Huercal-Overa á José Martinez Viudes, hijo del recurrente, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por Juan Martinez, padre de José, adscrito al segundo reemplazo de 1875 por el cupo de Huercal-Overa, alzándose contra el acuerdo en que la Comision provincial de Almería lo declaró soldado, desestimando la excepcion de hijo único en sentido legal de padre impedido y pobre, por no haberla presentado en tiempo ante el expresado Ayuntamiento.

Resulta que José Martínez fué incluido simultáneamente en los alistamientos de Cullar de Baza y Huercal-Overa, suscitándose en su virtud la oportuna competencia.

Presentado el mozo el 4 de Octubre, día señalado para la declaracion de soldados, en Cullar de Baza, donde residia con toda la familia, dicho Ayuntamiento lo declaró excluido de su alistamiento, y por lo tanto perteneciente al de Huercal-Overa; sin embargo, alegó la excepcion de que se ha hecho mérito, si bien salió inmediatamente á presentarse en este último.

Llamado en este último, el día 5 fué declarado soldado por no haberse presentado, reservándole su derecho.

Reclamado el fallo, fué confirmado por la Comision provincial, por la razones antes expuestas.

Contra él acude ante V. E., manifestando que á su tiempo acudió á la declaracion de soldados en el pueblo donde residia, y que se presentó en el de Cullar en seguida que Huercal-Overa lo declaró excluido de su alistamiento.

El Gobernador de la provincia informa que debe devolverse el expediente para que admitida la excepcion sea ida y fallada con arreglo á la ley.

La Seccion, teniendo en cuenta que el padre del mozo en cuestion ha tratado de cumplir con la ley, y que en cuanto le ha sido posible ha llenado sus requisitos, y considerando que seria duro no oír una excepcion que se presentó en tiempo ante la Corporacion que al parecer tenia mejor derecho, cual era la del pueblo donde residia el mozo y toda su familia, es de dictámen que el Ayuntamiento de Huercal-Overa debe con citacion contraria oír y fallar la excepcion presentada por José Martínez, dando al expediente toda la tramitacion legal.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y mandar que esta resolucion se publique para que sirva de regla en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguien-

tes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1876.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por D. Demetrio Suarez y Argüelles contra un acuerdo de esa Comision provincial, que se declaró incompetente para conocer en el recurso presentado contra una providencia del Ayuntamiento de San Martin de Luiña, referente al cerramiento de un terreno verificado por D. Pedro Alvarez Albuerne, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 1.º de Junio de este año, la Seccion ha examinado el expediente incoado por D. Demetrio Suarez Argüelles contra un acuerdo de la Comision provincial de Oviedo.

D. Pedro Alvarez Albuerne, vecino de Cudillero, al reponer las cercas de sus propiedades hubo de ocupar alguna parte del camino llamado de la Estrechina que conduce á la iglesia parroquial de San Martin de Luiña. El Ayuntamiento, á solicitud de D. Demetrio Suarez Argüelles, resolvió en sesion de 21 de Mayo de 1875 exigir á Albuerne que indemnizara á la via pública del terreno ocupado, retirando la cerca que aun no habia construido en el lado opuesto.

Notificóse este acuerdo á don Pedro Alvarez Albuerne, y en comunicacion de 24 de Junio de 1875 contestó que habia cumplido exactamente lo mandado.

D. Demetrio Suarez Argüelles, con poco conocimiento sin duda de los hechos, y apoyándose en lo prevenido en el art. 107 de la ley municipal, reclamó del Alcalde en 24 de Julio el cumplimiento de lo dispuesto en 21 de Mayo.

A consecuencia de las repetidas instancias y de las reclamaciones de Albuerne, determinó la Corporacion municipal abrir una informacion gubernativa, que se hizo en 17 de Noviembre oyendo á dos testigos peritos, y tomando informe del Párroco y del Regidor encargado. Los dos testigos convinieron en que se habia indemnizado á la via pública, dándole por un lado las ocho pulgadas perdidas por el otro.

El Párroco manifestó que se habia mejorado el camino para el servicio público despues de la construccion de las cercas, y el Regidor, por no haber podido hallarse presente á la terminacion de las obras, dijo no se en-

contraba en disposicion de apreciar el resultado, pero aseguró haber visto trabajar en el camino.

En consecuencia determinó el Ayuntamiento dar por cumplido el acuerdo de 21 de Mayo.

De semejante resolucion se alzó Argüelles ante la Comision provincial, la cual confirmó en todas sus partes, declarándose incompetente por tratarse de un asunto cuyo conocimiento exclusivo corresponde al Ayuntamiento.

En efecto, el art. 67 de la ley municipal declara que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos *arreglo, apertura y alineacion de todas clases de vias de comunicacion*; y por tanto, no habiéndose infringido ley alguna, mal podrá conocer la Comision provincial del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Cudillero. Por otra parte, carece de fundamento la instancia de Argüelles, que parte del supuesto de no haberse llevado á efecto el primer acuerdo del Ayuntamiento, siendo así que un mes antes se habia cumplido con exactitud, segun resulta de la comunicacion recibida por el Alcalde y de la informacion gubernativa, que reúne todos los requisitos exigibles para venir en conocimiento de la verdad de los hechos.

Teniendo en cuenta tales consideraciones, la Seccion opina que puede V. E. servirse desestimar el recurso de D. Demetrio Suarez Argüelles.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del adjunto expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1876.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Bordon contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á la cuota impuesta en el repartimiento municipal de dicho pueblo á D. Manuel Dalmau, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cipriano Dalmau Salvador, vecino de Morella, en nombre de su hermano Manuel, acudió en 16 de Marzo último al Ayuntamiento de Bordon manifestando que en el repartimiento verificado para cubrir el déficit del presupuesto de

1875 á 76 se le habia conceptuado como vecino del pueblo, no siendo más que hacendado forastero, con lo cual la cuota señalada resultaba excesiva é infringidas las disposiciones de la ley, que marcan el limite de lo que se puede imponer á los de su clase, sin que la circunstancia de existir un inquilino en su casa de Bordon sea motivo bastante para conceptuarle á él como vecino, pues lo procedente será señalar al inquilino la cuota que le corresponde: añadió que tambien se le habia impuesto una cuota excesiva por el concepto de consumos; y termina pidiendo las rebajas consiguientes.

El Ayuntamiento, en union con la asamblea de asociados, desestimó la instancia fundándose respecto al impuesto de consumos en que la reclamacion era extemporánea; y en cuanto al repartimiento, en que el interesado tenia casa abierta y labor por su cuenta, sin que considere como inquilino á un tio del interesado que dispone todas las operaciones del cultivo; pero lo que estimaba comprendido al recurrente en el artículo 11, párrafo primero, de la ley de 23 de Febrero de 1870.

Contra este acuerdo se alzó el mismo Dalmau para ante la Comision provincial de Teruel, que despues de cerciorarse de que el apelante figuraba en el amillaramiento entre los terratenientes forasteros, revocó el anterior acuerdo fundándose en que el interesado no tenia casa abierta, sino que á esta la ocupaba un inquilino, y que por lo tanto no podia señalársele mayor cuota que la proporcional á las dos terceras partes de las utilidades que tenga en el distrito, é imponer al habitante de la casa lo que le corresponda segun su clase.

No conformándose el Ayuntamiento con tal decision, acude á V. E. suplicando que se revoque, con cuyo objeto manifiesta que el tio de Dalmau, que ocupaba la casa de este, no es inquilino, sino un encargado de sacar el mejor partido de los bienes de aquel.

La Comision informó en pro de su acuerdo, fundándose en que la Municipalidad no ha aprobado si el que habita en la casa de Manuel Dalmau es inquilino, colono ó dependiente del mismo, con cuyo parecer se halla conforme el Gobernador.

Con Real orden de 24 de Julio último tuvo V. E. á bien remitir el expediente á informe de la seccion.

La disposicion de 23 de Febrero de 1870, aplicada por el Ayuntamiento de Bordon y por la Comision provincial, no puede estimarse vigente, porque no lo

están otros artículos que no se incluyeron literalmente en la municipal, en que aquella fué refundida en Agosto del propio año.

El artículo citado por la Municipalidad hace la distinción de hacendados forasteros con casa abierta y labor ó industria por su cuenta, y hacendados que no reúnen estas circunstancias, mientras que la ley vigente solo habla de vecinos y de hacendados forasteros: á esta clasificación hay que atenerse por lo tanto, y no á aquella que legalmente no existe.

La Sección ha sostenido repetidas veces en dictámenes aceptados por el Gobierno que los propietarios forasteros tienen la consideración de vecinos en cuanto se refiere á la Administración económica municipal; pero esto no quiere decir que haya que conceptuarles como tales vecinos en la imposición de cuotas para los repartimientos.

La cuestión origen del expediente está reducida á averiguar si Manuel Dalmau Salvador es vecino de Bordon ó solamente ó hacendado forastero. El Ayuntamiento no presenta pruebas concluyentes de que el interesado sea vecino del pueblo, ni aun de que sus fincas se labren por su cuenta, porque no puede estimarse como justificación de ninguno de estos puntos el hecho de que un tío del Dalmau habite en casa y dirija la explotación de sus propiedades, cuando muy bien puede haber entre los dos un contrato de arrendamiento ó un convenio cualquiera que no conozca el Ayuntamiento.

El interesado justifica con una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Morella que es natural de esta villa y que se halla empadronado en ella, lo que constituye un dato fehaciente respecto á su vecindad, ya que no de su residencia.

Mientras la Corporación municipal no demuestre que Dalmau es vecino de Bordon, no puede imponerle mayor cuota que la que le corresponde como hacendado forastero, es decir, rebajando para señalarla el quinto de su riqueza imponible, como previene la base tercera, regla segunda del artículo 131 de la ley municipal, lo que no se opone á que se reparta al inquilino de la casa que dispone la labor de sus tierras la cuota que le corresponda con arreglo á su clase.

En vista de todo, la Sección opina que procede desestimar el recurso que motiva este informe.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con

devolución del expediente adjunto de | demás efectos. Dios guarde á V. S. |  
referencia, para su conocimiento y | muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1876.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

### JUZGADO MUNICIPAL DE OVIEDO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Enero de 1877.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						TOTAL DE VIVOS	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE MUERTOS.	TOTAL DE AMBAS CLASES.
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.				LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	»	4	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
2	2	»	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
3	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
4	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
5	1	2	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
6	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
7	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
8	1	6	7	»	1	1	8	»	1	1	»	»	»	1	9
9	1	3	4	»	»	»	4	1	»	1	»	»	»	1	5
10	»	»	»	2	1	3	3	»	»	»	»	»	»	»	3
	12	20	32	4	2	6	38	1	1	2	»	»	»	2	40

Oviedo 11 de Enero de 1877.—El Juez municipal, José G. de la Mata.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Enero de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de fallecidos.

Dias.	VARONES.				TOTAL.	HEMBRAS.				TOTAL GENERAL.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.		Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
	1	1	»	»		1	2	»	»	
2	2	1	2	5	2	»	»	2	9	
3	1	»	»	1	1	1	1	4	2	
4	1	»	»	1	2	»	2	4	5	
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
6	1	»	1	2	1	»	»	1	3	
7	»	»	»	»	4	2	»	6	6	
8	2	1	2	5	1	»	»	1	6	
9	»	»	»	»	3	1	»	4	4	
10	»	»	»	»	2	1	1	4	4	
	8	2	5	15	18	5	4	27	42	

Oviedo 11 de Enero de 1877.—El Juez municipal, José G. de la Mata.

#### COMISION-INVESTIGACION DE BIENES NACIONALES de la provincia de Oviedo.

El tipo de subasta de la finca número 1.441 del inventario del Estado, anunciada para 31 del actual, será la cantidad de 170 pesetas ó sea el 85 por 100 de la tasación de 200 que sirvió de tipo en la primera subasta.

Lo que se hace saber al público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que puedan interesarse en el remate, rectificando de este modo la equivocación material de imprenta que se observa en el anuncio.

Oviedo 19 de Enero de 1877.—El Comisionado, José Perez Santa Marina.

Por disposición del Sr. Jefe de la Administración económica de la provincia de Oviedo y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1866, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

REMATE para el día 21 de Febrero próximo á las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y Escribano Don José Rodríguez.

#### Bienes de Corporaciones civiles. - Propios. - Rústicas. - Partido de Castropol. - Menor cuantía.

Núm. 1456 del inventario.—Un término inculto y en abertal, denominado Pié de la Vara de Beiral, sito en términos de Revellon, concejo de El Franco, procedente de comunes: estension dos hectáreas y veinte áreas, terreno de mala calidad en su gran parte de peñas áridas y descubiertas; linda Norte con terreno inculto y en abertal de los herederos de don Bernardo San Julian, vecino de Murdeira y con camino que del pié de la Vara sigue á Branedo, Sur con más terreno inculto de los herederos de D. Francisco Noriega, de Madrid, este con camino denominado de la Vara de Beiral y Oeste con otro camino que del pié de dicha Vara sigue á Beiral. Se ha capitalizado por la renta de una peseta y graduada por los peritos en 22,50 y tasado en 25 pesetas, tipo para la subasta.

Ha sido tasado por los peritos Don Domingo Martinez y D. Rafael Mendez, el primero nombrado por la Hacienda.

#### Partido de Gijon.

Núm. 1.449 del inventario. Un terreno en abertal poblado de robles y castaños de varios particulares que no son objeto de esta subasta, sito en el pueblo de Mareo, parroquia de Leo-

rio, concejo de Gijon, procedente de comunes: estension 15 y 1/4 dias de bueyes (1,91,84), hectáreas de tercera clase y secano, con un camino servidero por la parte del Sur y otro público por la del Norte; linda Norte bienes de los herederos de D. Manuel Pondal, D. Manuel Valdés y D. Manuel Entrialgo, Sur y Este D. Eduardo Menendez y Oeste carretera ó camino de primer orden. Se ha capitalizado por la renta de 25 pesetas, graduada por los peritos en 562,50 y tasado en 750 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 1.450 de id.—Un terreno en abertal, sito en el punto nombrado la Llanada, parroquia de San Andrés, concejo y procedencia que el anterior: estension uno y cuarto dias de bueyes (15,72 áreas), de inferior calidad y secano; linda por todos vientos con caminos servideros. Se ha capitalizado por la renta de dos pesetas, graduada por los peritos en 45 y tasado en 50 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 1.451 de idem.—Otra idem en abertal, sito en el punto nombrado Veriña, parroquia de este nombre, concejo y procedencia dichos: estension 360 metros cuadrados de inferior calidad y secano; linda Norte camino que se dirige de Avilés á Gijon, Este y Oeste con bienes de D. Alonso Tuya y Este camino servidero. Se ha

capitalizado por la renta de 2 pesetas, graduada por los peritos en 45 y tasada en 60 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 1.452 de idem.—Otro idem en abertal inculto, sito en el punto nombrado Sau Pablo, parroquia de Ruimarán, concejo de Carreño, procedente de comunes: estension uno y cuarto dias de bueyes (15,72 áreas), de inferior calidad y secano; linda Norte, Este y Oeste camino servidero y Sur camino público de Avilés á Gijón. Se ha capitalizado por la renta de una peseta, graduada por los peritos en 22,50 y tasada en 25 pesetas, tipo para la subasta.

Número 1.453 de id.—Otro idem en abertal en el punto nombrado Rodiles, parroquia de Perlorra, concejo y procedencia que el anterior: estension tres cuartos de dia de bueyes (9,43 áreas,) de infima calidad y secano; linda Norte camino público que se dirige de Candás á Oviedo, Sur camino servidero y terreno comun, Este camino público y Oeste el citado camino de Candás á Oviedo. Se ha capitalizado por la renta de una peseta, graduada por los peritos en 22,50 y tasada en 30 pesetas, tipo para la subasta.

Número 1.454 de id.—Otro idem en abertal en el punto nombrado la Torre, parroquia de Prendes, en dicho concejo y procedencia: estension medio dia de bueyes (6,29 áreas,) de tercera clase y secano; linda Norte la carretera en construccion de Avilés á Gijón, Este y Oeste camino público y Este bienes del Sr. Marqués de Montreal, Se ha capitalizado por la renta de 2 pesetas, graduada por los peritos en 45 y tasada en 60 pesetas, tipo para la subasta.

Número 1.455 de id.—Una finca denominada Cierro del Garabetai, sita en el punto nombrado Canto de la peñona, parroquia de Ambás, en dicho concejo, procedente de propios, que lleva el párroco de Ambás: estension dos y medio dias de bueyes (34,45 áreas,) de inferior calidad y secano; linda Norte, Este y Oeste camino servidero y Sur bienes de don Victorio Martinez y D. Vicente Vega. Se ha capitalizado por la renta de 1,50 pesetas, graduada por los peritos en 33,75 y tasada en 40 pesetas, tipo para la subasta.

#### Bienes del Estado.

#### CLERO.

Número 2.577-2.º del inventario y del de permutacion.—Una finca denominada tierra del Trigo, dedicada á pasto, sita en la eria de Polia, parroquia de Jove, concejo de Gijón, procedente de la fábrica de dicha parroquia, que lleva D. Manuel Suarez Leon: estension un dia de bueyes (3,14 áreas,) de tercera clase secano; linda Norte bienes del Marqués de San Esteban y D. José Alvarez, Sur D. Alejandro Maria Infesta, Este herederos de D. Ramon Gonzalez y Oeste herederos de D. Fructuoso Prendes. Se ha capitalizado por la renta de 2 pesetas, graduada por los peritos en 45 y tasada en 60 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos D. Manuel Garcia Bango, D. Juan Garcia Gilledo y D. José Alvarez Garcia, el primero nombrado por la Hacienda, el segundo nombrado por el Ayuntamiento de Gijón y el tercero por el de Carreño.

#### PARTIDO DE LLANES.

Número 13.700 del inventario adi-

cional.—Una finca destinada á labor, radicante en los términos de la Carúa, sitio nombrado Carúa y las Llamas, procedente de los mansos de dicha parroquia, que lleva José Sordo, estension medio dia de bueyes (6,29 áreas,) de segunda calidad; linda Norte con camino de carro, Sur bienes de la Obra pía de Parres. Este D. Marcos de Noriega y Oeste con bienes que fueron del Estado, rematadas por el llevador. Se ha capitalizado por la renta de 15 pesetas, graduada por los peritos en 337,50 y tasada en 375 pesetas, tipo para la subasta.

Número 13.715 de id.—Otra idem de labor y prado, sita en la eria de Llanes y sitio de la Paz, parroquia de Pío, concejo de Llanes, procedente de los mansos de Llanes, que lleva Valentin Ruenes: estension dos tercios de dia de bueyes (8,20 áreas,) de segunda calidad; linda Norte camino real, Sur bienes del Estado, Este Juan Gabito y Oeste Ramon Tano. Se ha capitalizado por la renta de 10 pesetas, graduada por los peritos en 225 y tasada en 250 pesetas, tipo para la subasta.

Número 13.716 de id.—Otra idem, destinada á labor, sita en los mismos términos y procedencia que la anterior, que lleva Ramon de Cué: estension tres cuartos de dia de bueyes (9,42 áreas,) de segunda calidad; linda Norte bienes del Estado, Este Joaquin Martinez y Cueto, Sur Cueto comun y Oeste Ramon Tano. Se ha capitalizado por la renta de 10 pesetas, graduada por los peritos en 225 y tasada en 250 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos D. Braulio Varela y D. Francisco Parres, el primero nombrado por la Hacienda.

#### ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas de Corporaciones civiles sean por mayor ó menor cuantía se adjudicarán al mejor postor, y lo pagará este en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno; para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía de Estado continuarán pagándose en los quince plazos á catorce años que previene el artículo sexto de la ley de primero de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos: pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferido conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse á tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio 1845.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás actos que existen en la Administracion de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con cargas alguna: pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determinan.

5.ª Los compradores de bienes comprendidos en leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion, surran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias, desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun y convenga á los compradores. El que, verificado el primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.ª Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y deben dirigirse á la administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia, demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la administracion.

8.ª Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.ª Conforme lo prevenido en el artículo 162 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, no se admitirá postura de ninguno de los rematantes que hayan sido declarados en quiebra.

10.ª Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de primero de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues de 31 de Diciembre de 1872, disfrutará de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y transmision de bienes establecida en el párrafo undécimo de la base sexta, Apéndice letra C. de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se considerarán adquirentes á directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base sexta los concesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868 ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora; estendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.

Las subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero, se regirán por lo dispuesto en la citada base sexta siempre que la subasta en quiebra se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872. (Real orden de 12 de Junio de 1875, circulada en 8 de Julio siguiente, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 24 del 3 de Agosto del mismo año.)

11.ª Conforme á lo prevenido en la ley de Presupuestos y la de arreglo de la Deuda de 21 de Julio último, el pago del precio de todas las fincas del Estado y el de las que se denominan legalmente de Corporaciones civiles se ha de verificar indispensablemente en metálico.

12.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Castropol, Gijón y Llanes, respecto de las fincas anunciadas que radican en sus términos judiciales.

Oviedo 12 de Enero de 1877.—El Comisionado-Investigador de Bienes Nacionales, José Perez Santamarina.

#### NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponde á las provincias y los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, y los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes á que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que en su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion á escepcion de las colativas Capellánias de sangre.

#### Anuncios no oficiales.

##### Recaudacion de contribuciones de Rivadesella.

Desde el dia primero de Febrero próximo hasta el 10 se halla abierta

la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial del tercer trimestre del presente año economico; y se pone en conocimiento de los contribuyentes para que verifiquen tanto los vecinos como forasteros el pago en dicho término.

Rivadesella Enero 19 de 1877.—El Recaudador, Juan Garcia Cueto.

#### MANUAL

de la

#### ESTADÍSTICA TERRITORIAL,

ajustado al Reglamento de 19 de Setiembre último, que contiene:

En la seccion 1.ª los capitulos siguientes: 1.º Personal de las Juntas municipales. 2.º Su insalacion. 3.º Sus atribuciones. 4.º Sus deberes. 5.º Modo de funcionar. 6.º Reglas para la formacion de los registros de fincas rústicas y urbanas. 7.º Reglas para el de la ganadería. 8.º Regla comun á todos los registros. 9.º Reglas para la propuesta de tipos medios evaluatorios. 10. Reglas para la reforma de los amillaramientos. 11. Responsabilidad de las Juntas.

En la 2.ª seccion.—1.º Deberes de los Agentes. 2.º Su responsabilidad.

En la 3.ª seccion.—1.º Derechos de los particulares. 2.º Sus deberes. 3.º Su responsabilidad. 4.º Artículos y sus esplicaciones para la calificacion de las fincas. 5.º Id. id. para su inscripcion. 6.º Reglas para llenar las cédulas.

En la 4.ª seccion.—1.º y único. De la conservacion y custodia de los documentos estadísticos.

En la 5.ª seccion, 51 formularios con advertencias, observaciones y citas para todas las actas, espedientes é incidencias.

Es muy interesante á las Juntas, Secretarios, Corporaciones, Sociedades y particulares.

Se halla de venta al precio de seis reales en la imprenta del BOLETIN OFICIAL.

#### IMPORTANTE

#### Á LOS QUINTOS.

D. José Lopez Sela, sigue encargado por la Empresa de sustitucion para poner sustitutos por todos los quintos que lo deseen.

Para que las personas menos acomodadas puedan aprovecharse de este beneficio, he logrado rebajar el precio de cada sustitucion á 4.200 reales al contado.—Tambien se admite el pago en dos plazos.

A los que contraten con esta casa se les dará toda clase de seguridades, á fin de que no sufran perjuicios en lo sucesivo.

Dirigirse á D. José Lopez Sela, calle del Rosal, número 16.—Oviedo.

IMPRESA Y LITOGRAFIA DE VICENTE BRID.